RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1069/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **cofirma** la respuesta de la Secretaría de Educación, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00757321, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Que la coordinacion(sic) de profesiones, demuestre a traves(sic) de que medio fue enviado el documento No. SEV/SDE/CP/1502/2019 a la direccion(sic) de profesiones del Estado de Puebla, por lo que, se solicita que en caso de haber sido de manera digital, se requiere la impresion(sic) de pantalla del correo institucional o en caso de haberse enviado físicamente(sic), copia digitalizada del comprobante de paqueteria(sic), lo anterior derivado a que la Dirección de Control Escolar del Estado de Puebla, ha informado que no ha recibido ninguna solicitud por escrito o medio digital relacionada con el folio SEV/SDE/CP/1502/2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al recurso.

6. Ampliación de plazo para resolver. En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7.Comparecencia del Sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta Institucional, en el que remite el oficio número SEV/UT/1588/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio SEV/SDE/00305/2021, del Subsecretario de Desarrollo Educativo, quien proporciona el oficio SEV/SDE/CP/0163/2021 firmado por el Coordinador de Profesiones, al que adjunta una captura de pantalla de un correo electrónico mediante el cual remitió el oficio SEV/SDE/CP/1502/2019 dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla.

Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

8. Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el medio por el cual fue enviado el documento No. SEV/SDE/CP/1502/2019 a la Dirección de Profesiones del Estado de Puebla, así como el documento que lo compruebe el medio por el que fue remitido.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Tarjeta No. SEV/SDE/CP/0142/2021, del Coordinador del Profesiones, en el que informa lo siguiente:

...

VERACRUZ SEV 2021

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES
Tarjeta No: SEV/SDE/CP/0142/2021
ASUNTO: Solicitud de Transparencia **00757321**
Xalapa Ver., 02 de junio de 2021.

Lic. Moisés Pérez Domínguez
Subsecretario De Desarrollo Educativo
P R E S E N T E

Por este conducto me dirijo a usted en atención a la solicitud de transparencia con folio **00757321**, respecto de: "Que la coordinación de profesiones, demuestre a través de que medio fue enviado el documento SEV/SDE/CP/1502/2019 a la dirección de profesiones del Estado de Puebla, por lo que, se solicita que en caso de haber sido de manera digital, se requiere la impresión de pantalla del correo institucional o en caso de haber sido enviado físicamente, copia digitalizada del comprobante de paquetería, lo anterior derivado a que la Dirección de Control Escolar del Estado de Puebla, ha informado que no ha recibido ninguna solicitud por escrito o medio digital relacionada con el folio SEV/SDE/CP/1502/2019" SIC.

Al respecto informo a usted, que esta Coordinación de cómo se advierte de la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/625/2021/I, a foja 6, establece:

"El simple hecho de que conste que el sujeto obligado hubiere remitido al Director de Profesiones de Puebla un certificado para su validación..... (Como consta en los archivos de este Instituto a resolver el expediente IVAI-REV/919/2021/I, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en donde también consta el oficio SEV/SDE/CP/1502/2019, firmado por el Coordinador de Profesiones y Dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla,... no implica el deber de generar la información que solicita de manera puntual la parte recurrente"

Es decir, por el mero hecho de que conste que el Coordinador de Profesiones hubiere remitido un oficio al Director de profesiones del Estado de Puebla, de ello no deriva un deber de generar o poseer la información relativa al estatus requerido en reclamado en vía de Recurso de revisión pues estimar procedente la pretensión planteada por la parte recurrente implicaría que el sujeto obligado debía justificar la inexistencia de la información mediante un documento concreto y específico (ad hoc) sin que el derecho de acceso a la información tenga ese alcance.

...

VERDADERO | SEV | 2021

Por este orden de ideas debe significarse que la Coordinación de Profesiones no es el Órgano competente para emitir la validación del certificado solicitado, así mismo en lo que respecta al oficio SEV/SDE/CP/1502/2019, dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla el mismo fue remitido de manera electrónica, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

Esperando su pronta respuesta, considerando la urgente atención del caso, le envío un cordial saludo."

ATENTAMENTE

SEV
GOBIERNO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES
TRACRUY

L.E. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CERVANTES
COORDINADOR DE PROFESIONES

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

No hicieron entrega de la impresión de pantalla en caso de que el documento No. SEV/SDE/CP/1502/2019 fue enviado vía electronica(sic) por correo institucional o copia digitalizada del documento del comprobante de paqueteria(sic) con el que se remitio(sic) el documento en físico, lo anterior debido a que han pasado más de 1.5 años y la secretaria(sic) de educación del estado de puebla ha informado que no ha recibido solicitud alguna tal y como lo indican en la respuesta recibida a través del portal de transparencia.

...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta Institucional, en el que remite el oficio número SEV/UT/1588/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio SEV/SDE/00305/2021, del Subsecretario de Desarrollo Educativo, quien proporciona el oficio SEV/SDE/CP/0163/2021 firmado por el Coordinador de Profesiones, al que adjunta una captura de pantalla de un correo electrónico mediante el cual remitió el oficio SEV/SDE/CP/1502/2019 dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, como se inserta:

...

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES
Oficio No: SEV/SDE/CP/0163/2021
ASUNTO: Recurso de Revisión IVAI-REV/1069/2021/I
Xalapa Ver., 25 de junio de 2021.

Lic. Moisés Pérez Domínguez
Subsecretario De Desarrollo Educativo
P R E S E N T E

Por este conducto me dirijo a usted en atención al Recurso de Revisión IVAI-REV/1069/2021/I, respecto de: "Que la coordinación de profesiones, demuestre a través de que medio fue enviado el documento SEV/SDE/CP/1502/2019 a la dirección de profesiones del Estado de Puebla, por lo que, se solicita que en caso de haber sido de manera digital, se requiere la impresión de pantalla del correo institucional o en caso de haber sido enviada físicamente, copia digitalizada del comprobante de paquetería, lo anterior derivado a que la Dirección de Control Escolar del Estado de Puebla, ha informado que no ha recibido ninguna solicitud por escrito o medio digital relacionada con el folio SEV/SDE/CP/1502/2019" SIC.

Al respecto informo a usted, que esta Coordinación de cómo se advierte de la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/625/2021/I, respecto del mismo asunto, a foja 6, establece:

"El simple hecho de que conste que el sujeto obligado hubiere remitido al Director de Profesiones de Puebla un certificado para su validación..... (Como consta en los archivos de este Instituto a resolver el expediente IVAI-REV/919/2021/I, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en donde también consta el oficio SEV/SDE/CP/1502/2019, firmado por el Coordinador de Profesiones y Dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla,... no implica el deber de generar la información que solicito de manera puntual la parte recurrente"

Es decir, por el mero hecho de que conste que el Coordinador de Profesiones hubiera remitido un oficio al Director de profesiones del Estado de Puebla, de ello no deriva un deber de generar o poseer la información relativa al estatus requerido en reclamado en vía de Recurso de revisión pues estimar procedente la pretensión planteada por la parte recurrente implicaría que el ente obligado debía justificar la inexistencia de la información mediante un documento concreto y específico (ad hoc) sin que el derecho de acceso a la información tenga ese alcance.

...

En este orden de ideas debe significarse que la Coordinación de Profesiones no es el Organo competente para emitir la validación del certificado solicitado, así mismo en lo que respecta al oficio SEV/SDE/CP/1502/2019, dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla el mismo fue remitido de manera electrónica, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

Para efecto de atender la solicitud planteada se anexa captura de pantalla en donde se aprecia la remisión del citado oficio.

Esperando su pronta respuesta, considerando la urgente atención del tema. Le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.E. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CERVANTES

COORDINADOR DE PROFESIONES

SEV Secretaría de Educación

GOBIERNO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES
VERACRUZ

...

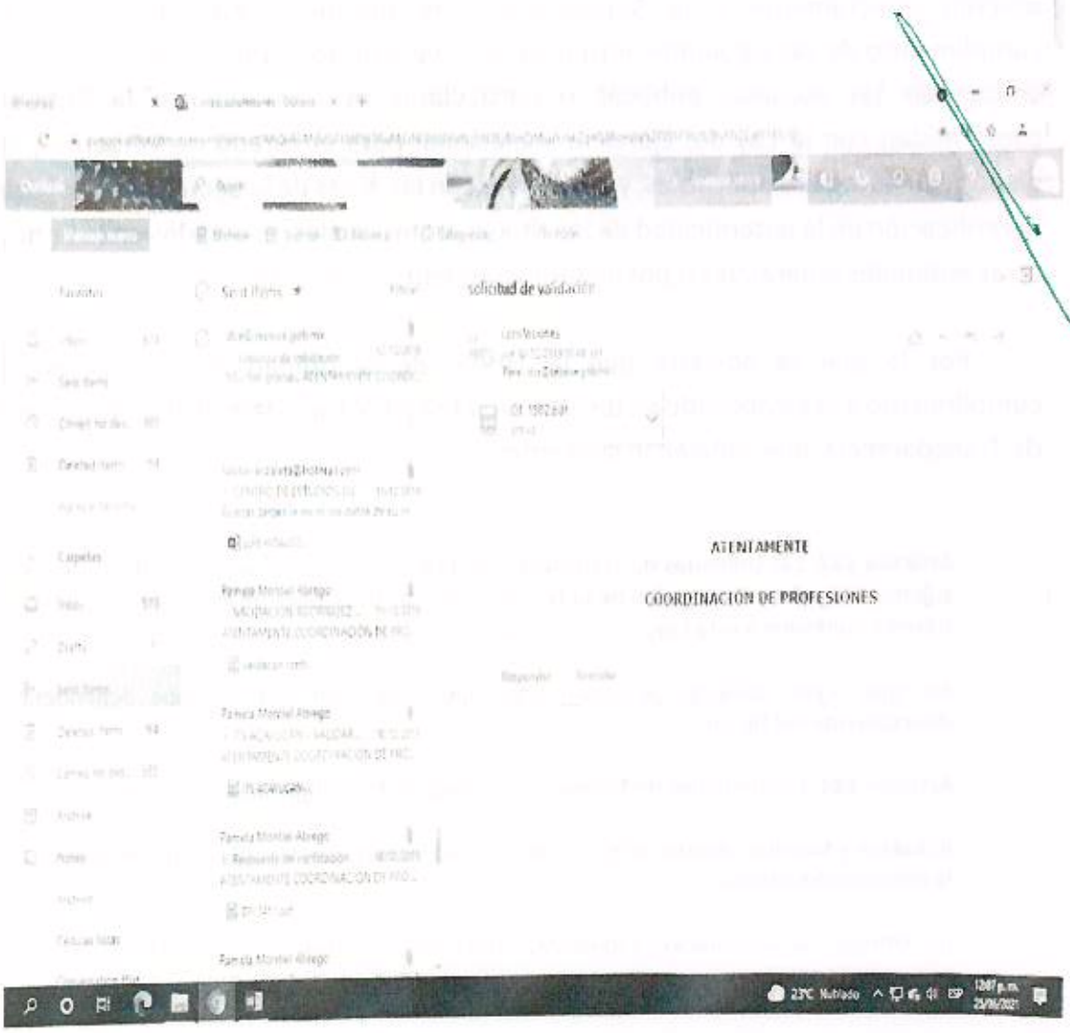

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción IV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y del Manual Específico de Organización Coordinación de Profesiones.

De la normativa anterior se desprende que la Coordinación de Profesiones estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones: Registrar los títulos profesionales que se emitan en las escuelas públicas o particulares incorporadas en la Entidad, de conformidad con la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz y demás disposiciones legales aplicables; y coadyuvar con las áreas de la Secretaría que requieran la verificación de la autenticidad de los títulos profesionales, expedidos en la Entidad, en otras entidades federativas o por instituciones educativas autónomas.

Por lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

Ahora bien, la petición del ciudadano consistió en conocer y obtener copia del medio por el cual fue enviado el documento No. SEV/SDE/CP/1502/2019 a la Dirección de Profesiones del Estado de Puebla.

Al respecto, el Coordinador de Profesiones comunicó, que oficio señalado con anterioridad, que se fue dirigido al Director de Profesiones del Estado de Puebla, **se remitió de manera electrónica**, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo, señalamiento que le causo agravio a la parte recurrente, ya que el ente obligado omitió agregar la impresión de pantalla, de la que se pudiera advertir que le fue enviado a la Dirección de Profesiones de Puebla el documento No. SEV/SDE/CP/1502/2019, tal y como fue planteado en la solicitud de acceso.

No obstante en la sustanciación del recurso de revisión, a través del Coordinador de Profesiones refirió en su oficio SEV/SDE/CP/0163/2021, que el multicitado oficio SEV/SDE/CP/1502/2019 fue remitido de manera electrónica al Director de Profesiones de Puebla, por lo que proporciono la captura de pantalla, en la que se advierte que el mismo fue enviado el doce de diciembre de dos mil diecinueve a las diez cuarenta y nueve horas (10:49 AM.) a la dirección electrónica: dce@seppue.gob.mx, misma que fue insertada en el apartado de *planteamiento del caso.*

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que proporcionó la información respecto al medio que fue remitido el oficio SEV/SDE/CP/1502/2019 al Director de Profesiones de Puebla.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos